

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Privación Patria Potestad
Demandante:	DIANA GIRALDO SALAZAR
Demandado:	DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN
Radicado:	No. 05-001-31-10-007-2019-00696 - 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia No. 101 de 2022
Temas y Subtemas:	Ejercicio de la patria potestad/causales pérdida. <i>“La patria potestad tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos. El ejercicio de la patria potestad tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión”.</i>
Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA - Se priva del ejercicio de la Patria Potestad al señor DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN, por haberse notificado en debida forma de este proceso y no haber dado respuesta a la demanda razón por la cual se entenderá allanado a los hechos y a las pretensiones de la demanda, tal y como lo preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso:

“Entre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes se encuentran: Tener una familia, no ser separados de ella, el cuidado y el amor que deben merecer. La familia, núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, ofrece al ser humano un sustento afectivo, psicológico y material indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”.

ANTECEDENTES:

1. DE LOS HECHOS:

El niño M.A.G, nacido el 19 de abril de 2015, cuyo nacimiento fue registrado en la Notaría 7 del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial N° 55043027 y NUIP 1033198520, es hijo de los señores DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN y DIANA GIRALDO SALAZAR, tal y como consta en el registro civil de nacimiento que se anexa. Manifiesta la señora Diana que antes del nacimiento de su hijo M.A.G, sostenía una Unión Marital de hecho con el padre de su hijo el señor DIEGO FERNEY, sin embargo, un mes después del nacimiento del menor los compañeros permanentes deciden separarse y es entonces, cuando el progenitor dejó de tener contacto físico con su hijo, no obstante, realizaba aportes económicos, luego en el mes de junio del año 2015 ella y el padre de su hijo, el señor DIEGO FERNEY, retomaron nuevamente la relación sentimental e iniciaron una convivencia juntos, en la cual posteriormente, en el mes de octubre del mismo año, se presentaron eventos de violencia intrafamiliar por parte de su compañero permanente en contra de ella, razón por la cual en marzo de 2016 deciden terminar la relación sentimental y luego de ello, los padres de M.A.G, realizan encuentros esporádicos para que el padre del menor tenga contacto con su hijo. Expresa la señora Diana, que de acuerdo con lo anterior el progenitor del menor tiene un contacto intermitente con su hijo, más no volvió a realizar aportes económicos a favor de Maximiliano. Alude la señora Diana que el 24 de diciembre del año 2016, el señor DIEGO FERNEY, se citó con ella y su hijo MAXIMILIANO, en una cancha deportiva en el barrio el salvador, la cual quedaba cerca a la casa de los abuelos maternos del niño, de modo que, en la cita, el progenitor le regaló el aguinaldo de fin de año a su hijo y después de darle el detalle el señor Diego se retiró y desde entonces no se volvió a tener ninguna clase de contacto con su hijo, así misma ella sostiene desconocer el domicilio, número de teléfono, domicilio donde labora y demás datos de ubicación del señor DIEGO FERNEY. Desde diciembre de 2016, se presenta un abandono absoluto, moral, económico y afectivo por parte del señor DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN, frente a su hijo M.A.G, no ha estado atento al cumplimiento del deber parental para con su hijo, ni ha observado una actitud de acatamiento, consideración y respeto por sus derechos, no ha cumplido con la responsabilidad parental que trae el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, la “obligación inherente, a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación” Afirma la señora DIANA en calidad de madre del niño, que ha sido ella quien ha cuidado de su hijo, es la encargada de su crianza y formación. Así mismo, todas las erogaciones económicas necesarias para sufragar los gastos de su hijo son asumidas por ella y por quien es su compañero permanente hace un año, el señor JHON ALEXANDER FLOREZ RUIZ, sin tener ninguna ayuda en la parte emocional ni económica por parte del progenitor, razón por la cual el niño MAXIMILIANO no reconoce como padre al señor DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN y en su lugar reconoce como padre al señor FLOREZ RUIZ. Indica la señora Diana que su hijo MAXIMILIANO, se encuentra protegido con la garantía de

sus derechos fundamentales por la solidaridad y el apoyo de su compañero permanente, quien ha suplido con creces la ausencia del padre tanto en lo moral, afectivo y económico. Aduce igualmente la demandante que el conocimiento que tiene de los familiares por línea paterna del niño M.A.G, es de sus abuelos paternos, los señores DORALBA MARIN BLANDON y ENADIO DE JESUS AGUDELO, de sus tíos los señores KEVIN DAVID RUDA MARIN, MARCELA AGUDELO MARIN y CLAUDIA MARCELA AGUDELO, no obstante, el menor M.A.G, no tiene contacto con ninguno de ellos, pero si ha tenido contacto con su hermana mayor, la niña SARA AGUDELO MAZO (...).

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar la Privación de la Patria Potestad ejercida por el señor DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN, identificado con la C.C 1.128.270.654, sobre su hijo M.A.G, nacido el 19 de abril de 2015, ya que ha incurrido en la causal 2 consagrada en el artículo 315 del Código Civil, esto es, el abandono absoluto desde el 24 de diciembre de 2016.

SEGUNDA: Decretar que la patria potestad del niño M.A.G, será ejercida en forma exclusiva por su madre la señora DIANA GIRALDO SALAZAR, identificada con la C.C. N° 1.017.212.498.

TERCERA: Ejecutoriada la sentencia, oficiar a la autoridad competente para que se hagan las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del menor,

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue recibida, por reparto, de la oficina de apoyo judicial, el día 21 de agosto de 2019, y se admitió por auto interlocutorio No. 786, de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, se ordenó notificar al demandado y se dijo además que previo a atenderse el emplazamiento, se ordenaba remitir oficio con destino a la E.P.S SURA, para que informará a este despacho los datos exactos de ubicación del aquí demandado. A su vez la demanda fue notificada tanto al Defensor como al Procurador adscritos a este despacho, mediante memorial del pasado 4 de octubre de 2019, la E.P.S SURA respondió a este juzgado los datos de ubicación del demandado y se autorizó la

notificación personal a la dirección aportada, dicha notificación fue infructuosa y por ende mediante auto de fecha 16 de diciembre se ordenó el emplazamiento, una vez finalizado el término del emplazamiento, se procedió con el nombramiento del curador Ad-Litem, mismo que respondió la demandada en debida forma y dentro del plazo establecido para ello.

CONSIDERACIONES:

1. DE LAS JURIDICAS:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso, tanto por su naturaleza como por el factor territorial, pues el domicilio de la niña es la ciudad de Medellín (artículo 229 Constitución Política – Acceso a la Justicia); y aunque la niña no es ciudadana colombiana, la madre si lo es, por lo tanto, habrá que dar aplicación a los preceptuado en el artículo 88 del Código Civil que reza:

“Domicilio de incapaces. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno...”.

En concordancia con lo predicado por el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo cuarto que expresa con relación al ámbito de aplicación:

“El presente Código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”.

La demandante es persona capaz para ser parte, es la madre del niño MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO, y quien a su vez concurre al proceso por intermedio de bienestar familiar, además al habersele nombrado curador Ad-Litem y no haber oposición alguna, es, por consiguiente, que el fallo que ha de proferirse será de mérito. Y con respecto a los presupuestos de la decisión de fondo también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 315 del Código Civil, norma a la cual nos referiremos más adelante, y la legitimación en la causa está dada por los artículos 305 y 306 ibídem.

Obra en el expediente el registro civil de nacimiento del niño MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO, donde consta que es hija de los señores DIANA GIRALDO SALAZAR y DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN.

En el caso a estudio, la señora DIANA GIRALDO SALAZAR actúa en interés superior de su hijo, MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO, además la demanda la dirige contra el padre de éste, señor DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN, por consiguiente, está legitimado para promover el presente proceso de Privación de Patria Potestad, acreditándose, así, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la “Protección Integral del Niño”, al cual es forzoso integrar la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Así la Carta Magna, en su artículo 44, consagra como Derechos Fundamentales de los niños:

“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”. Terminando la norma por estatuir que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.”* (Resaltamos).

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la Familia, la Sociedad y el Estado mismo.

Viniendo a la legislación civil, el artículo 253 preceptúa:

“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos”. A su vez, el artículo 257, inciso 2º, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, dispone:

“Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.”

La patria potestad, según el artículo 288 del Código Civil, que fue subrogado por los artículos 19 de la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974,

“...Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone...”, y su ejercicio “corresponde a los padres conjuntamente... A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.”

Ese conjunto de Derechos, según se desprende de los artículos 288 a 309 de la Codificación Civil, son el usufructo de todos los bienes del hijo, con algunas excepciones y la representación judicial y extrajudicial del hijo. Y los deberes que se imponen por la calidad de padres y que los referidos derechos facilitan su cumplimiento, tal como lo dijimos antes, son fundamentales el cuidado personal, la crianza y educación de los hijos, dirigir su educación, su formación moral e intelectual, del modo que más crean convenientes para éstos; colaborar conjuntamente a su subsistencia y establecimiento, vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente. (arts. 253, 262, 264 y 411 *ibídem*), lo que se integra con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la infancia y la adolescencia, que prescribe:

“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus Derechos”.

Como los citados deberes, de los cuales algunos son correlativamente facultades, corresponden conjuntamente a los padres, y cuando uno de éstos, como sucede aquí, incurre en hechos que constituyen incumplimiento de esos deberes, el legislador ha establecido que procede, según la gravedad de la falta, la suspensión o privación de la patria potestad. Lo anterior quiere decir que, de pleno derecho, los padres tienen la Patria Potestad sobre sus hijos, es decir que desde que el niño nace, serán los padres los obligados a velar integralmente por el desarrollo total de sus hijos y a falta de uno corresponderá tal obligación al otro. Lo anterior no impide que, en caso de falta definitiva de uno o de los dos o de inhabilidad física o moral, la guarda de los hijos pueda ser asignada a otras personas entre las cuales se preferirá a los consanguíneos más cercanos y en especial a los ascendientes.

La Corte Suprema de Justicia, (Cas. Civil, Sent. Oct. 25/84), Se ha expresado frente al instituto jurídico de la Patria Potestad, como:

“... el conjunto de derechos que las leyes atribuyen a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la ley les impone. Por su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos de los padres que les permiten cumplir los deberes de criar, educar y establecer a los hijos y se reducen fundamentalmente al poder de representar a los hijos menores en todos los actos jurídicos que a ellos convienen y, con algunas limitaciones al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean...”

Como causales de terminación de la patria potestad el art. 315 del C. Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 45, consagra: El maltrato habitual del hijo cuando se pone en peligro la vida de éste o le causa grave daño; el haber abandonado al hijo; la depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y el haber sido condenados a pena privativa de la libertad por más de un año. De suerte que, la carga probatoria que le asiste al actor ha de conducir a la demostración de los supuestos de hechos, de manera clara y contundente, sin lugar a dubitaciones, no olvidando que la privación y suspensión de la patria potestad son unas sanciones al padre incumplido, y que, como consecuencia no puede éste representar judicial, extrajudicialmente, ni administrar y menos usufructuar los bienes de que sus descendientes sean titulares, conservando su obligación alimentaria, que moral, natural y legalmente se imperativiza en pro de los hijos menores.

En la demanda se pide privar al señor DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN del ejercicio de la Patria Potestad que ostenta sobre su menor hijo, el niño MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO, con fundamento en la causal contemplada en el artículo 315, numeral 2º del Código Civil, esto es:

“Por haber abandonado al hijo”, la cual se hace consistir en la demanda que, el padre no cumple con sus obligaciones morales y económicas para con su menor hija y no tiene ningún contacto con ella, a más de lo anterior se allanó a los hechos y a las pretensiones de la demanda. El mismo artículo en el inciso segundo consagra que:

“En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo...” La demandante es la persona más cercana a la niña, es su madre, quien continuaría ejerciendo la patria potestad sobre su menor hija, de manera exclusiva.

Consecuente con la norma legal, un padre que no ha recibido al hijo, esto es, que ha desatendido el deber de recepción, de brindarle amor, cariño, aceptarlo

incondicionalmente, guiarlo, cuidarlo y educarlo, lo está abandonando, no está cumpliendo con lo que la Familia, el Estado y la Sociedad esperan y requieren de los padres, para que unos y otros marchen y convivan positivamente alcanzando cada uno las metas connaturales a estas unidades y organizaciones. La Corte Constitucional en sentencia No. T- 339 de julio 21 de 1994, sobre el tema, expuso:

“La primera manifestación del derecho al amor de los hijos, es la recepción que los padres tienen que brindarles. Esta recepción incluye tanto las obligaciones de hacer, como obligaciones de no hacer. Dentro de las obligaciones de hacer se encuentran, entre otras, la aceptación incondicional del hijo, desde el momento de la concepción. Aceptarlo implica la acogida y el respeto al niño en su singularidad, tal como es, con sus cualidades y defectos...No cumplen pues con la finalidad de recibir al hijo, aquellos padres que los abandonan física o moralmente al azar o al simple devenir, y en tal caso, no se configura jurídicamente la paternidad en sentido pleno y total, de suerte que en estos eventos se configuraría causal para perder la patria potestad.”

De conformidad con el artículo 312 de la Ley Sustancial, la emancipación es el hecho que pone fin al ejercicio de la potestad parental; la cual puede ser voluntaria, legal o judicial.

Y el artículo 315 ibídem, reformado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, consagra las causales para que la emancipación judicial se de, entre las cuales está la aquí invocada.

La Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en asunto del mismo linaje, teniendo como referencia al doctrinante José Ignacio Cafferata, puntualiza:

“...La patria potestad satisface el proceso de la procreación, el que no se agota en el hecho biológico de procrear, sino que se desarrolla en el tiempo hasta que por presunción de la ley, los hijos adquieren plena capacidad de obrar, proceso de procreación que entraña «pretensión del hijo a recibir una formación integral de deber de hacer posible con su comportamiento, que se puede realizar respecto de él, la tarea educativa; pretensión de los padres de ser ellos los artífices de esa formación, y deber de cumplir con esa obligación de la manera que sea más beneficiosa para el hijo; pretensión de la sociedad de que cada nuevo ser que se incorpora para su seno, no se convierta en un factor de perturbación, sino que por el contrario, contribuya a la pacífica convivencia de todos sus miembros, y deber de proporcionar un ambiente normalmente sano que favorezca la formación de los menores y no entorpezca o dificulte la labor educativa; pretensión del Estado de que ese proceso se cumpla en forma normal y de

manera integral, y deber de no interferir cuando los poderes paternos se ejercitan en forma regular, ni tampoco desconocer esos poderes o conculcarlos” (S. 30-4-99, Rdo. 98-0520, Magistrado Ponente doctor Antonio Pineda Rincón).

Si bien es cierto que la Patria Potestad, es irrenunciable, también lo es que la confesión de hechos dejatorios del cumplimiento de los deberes de padre y madre, en forma injustificada y de simple omisión voluntaria, constituyen suficiente razón para que sobre ellos recaiga la consecuencia legal, que es la privación o suspensión de la facultad mencionada. ¿En un sentido primigenio del instituto anotado, de qué vale tener la facultad y no ejercerla poniendo en peligro los derechos del menor? de nada. Es por ello que la Ley ha consagrado como sanción a quien incumple los deberes implícitos en la facultad – deber mencionada, la suspensión o la privación, según la gravedad del incumplimiento.

La Unidad y armonía de la familia, como principio orientador de la normatividad en la materia, autorizan decisiones aparentemente negativas como la anotada, pero es precisamente buscando lo positivo, como es la adecuada vigencia y protección de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, al paso del gran principio – valor contemplado en el derecho a la DIGNIDAD, pues es indigno para un menor, afirmarse que tiene padre, pero que aquel no ejerce los deberes que tal investidura comprende.

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es Alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo. Para el desarrollo de todos esos patrones el niño MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO, no contó con quien, como padre, constituía conjuntamente con la madre, el primer ambiente orientador y principales educadores de su hija; el señor AGUDELO MARIN, prefirió asumir una actitud absolutamente contraria a las calidades que debe encarnar todo progenitor, según se infiere de lo predicado en la demanda y se confirma con el allanamiento a las pretensiones y los hechos de la demanda que hace el demandado.

2. DE LAS PRUEBAS:

La SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO PRUEBAS. Capítulo I Disposiciones Generales, artículo 164 y sucesivos del Código General del Proceso, puntualizan en referencia a los medios de prueba idóneos y conducentes, en que el fallador se ha de apoyar; medios de prueba que han de ser peticionados, sin olvidar la tarea oficiosa del juzgador, los mismos que han de conducir a la certidumbre para la estimación o desestimación de las pretensiones del libelo genitor o demanda, lo que no hubo necesidad de hacerse por el allanamiento, que hizo el demandado, de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Veamos entonces, cuáles fueron los medios probatorios documentales arrimados por las partes.

Para acreditar los fundamentos fácticos de la demanda, obran en el expediente las siguientes pruebas:

- a. DOCUMENTAL, que conforme al artículo 165 y siguiente ibídem, se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, consistente en:
 - Registro civil de nacimiento del niño MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO, donde se acredita que es hijo de la pareja SALAZAR – AGUDELO (folio 5),

Este documento nos muestra lo que la Ley establece probar, pues revisten en su mayoría el carácter de públicos, especialmente el referido al estado civil, que gozan de la presunción de legalidad, y en ellos se constatan los estados civiles de las partes intervinientes en la litis, por lo tanto, éstas se encuentran legitimadas en la causa.

b. TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO, no hubo necesidad de realizar la práctica de tal prueba.

De otro lado, es necesario indicar que, a su vez, se hizo todo lo posible para notificar al demandado y enterarlo de esta demanda, a tal punto, que se hizo una búsqueda dentro del sistema de gestión al cual tenemos acceso dentro de estos juzgados y se encontró que existía un proceso judicial ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín de Privación de Patria Potestad, en contra del aquí demandado pero con otra persona demandante, donde se solicitó copia de la notificación personal al demandado y estos nos aportaron la copia de la misma y en ella se lograba evidenciar un correo electrónico aportado por el mismo; este juzgado procedió a remitir copia de la demanda con sus respectivos anexos y a su vez copia del auto admisorio de la demanda, para así lograr

la notificación del mismo, se esperó el tiempo prudencial y establecido por la ley, pero la notificación personal fue infructuosa, razón por la cual este juzgado accedió al emplazamiento del mismo y a su vez se le nombró curador Ad-Litem, mismo que contestó la demanda en debida forma y dentro del plazo establecido, mismo que manifestó que estaría dispuesto a lo probado y de acuerdo a lo que el juzgado fallara.

CONCLUSIÓN:

De todo lo que antecede, se ha de concluir y con apoyo a la prueba, escasísima, por cierto, pero suficiente para decidir, que los cargos formulados y enrostrados al demandado, se han probado, dada la incuria en el desarrollo de la vida de su menor hijo.

Es advertible que, no por ser objeto el padre de PRIVARLO DE LA PATRIA POTESTAD, se le exonera del deber alimentario, éste entendido de manera integral, tal como lo contemplan los artículos 42 y 44 de la Ley Superior, 24 y 132 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el artículo 133 del Código del Menor, vigente, aún, en lo que respecta a los alimentos.

Entonces, habrá lugar a estimar las pretensiones activas, decretando la PRIVACIÓN de la PATRIA POTESTAD, en la forma peticionada, y más, cuando se tiene entendido, que con ello se le oportuniza o abre nuevas puertas al niño MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO, que dada su corta edad se predicen, para un mejor devenir, del que no se duda a la manera como lo expone la demandante, quien es la madre de DIANA GIRALDO SALAZAR, niño por el que se litiga. Por demás y en consecuencia de las resultas del juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIENO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA probada la causal 2ª del artículo 315, del Código Civil (el abandono del hijo), por parte del señor DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.270.654

SEGUNDO: En consecuencia, SE DECRETA la PRIVACIÓN de la PATRIA POTESTAD, que ostenta el señor DIEGO FERNEY AGUDELO MARIN, identificado con

la cédula de ciudadanía N° 1.128.270.654, frente a su menor hijo, el niño MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO, nacido el día 19 de abril de 2015, conforme a las pretensiones de esta demanda, así como lo expresado y a lo razonado en esta providencia.

TERCERO: Ha de inscribirse esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO de la Notaria Séptima (7) del Circulo Notarial de Medellín - Antioquia, en el NUIP 1033198520, indicativo serial 55043027, y en el registro de VARIOS que se lleve en dicha Notaria. (Arts. 5 y 6 D. 1260/70 y Arts. 1 y 2 D. 2158/70).

CUARTO: La decisión que antecede no exonera al padre de los deberes alimentarios frente a su hijo, el niño MAXIMILIANO AGUDELO GIRALDO, estos entendidos de manera integral, tal como lo preceptúan los artículos 42 y 44 de la Ley superior, 24 y 132 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con el artículo 133 del Código del menor, vigente en lo relativo a los alimentos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, persona vencida en juicio. Artículo 365 del Código General del Proceso, por igual tiene lugar la fijación de agencias en derecho, las que se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e90d61a9af99f85ec49dac84c2a6a76e5356660d64725e4447342c0deadee7e2**

Documento generado en 18/04/2022 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>